

2 INSTANCIA 2020-016- Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte de mayo de dos mil veinte.

Se decide la apelación interpuesta por el accionante, contra la sentencia del trece (13) de abril de 2020, proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la ACCION DE TUTELA presentada por RAFAEL OSPINA RIAÑO EN CONTRA DE MED PLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

ANTECEDENTES.

Mediante solicitud que correspondió por reparto al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el señor RAFAEL OSPINA RIAÑO, reclama la protección a los derechos fundamentales de Debido Proceso , a la SALUD, y al el Derecho Fundamental a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL los que considera está vulnerando la pasiva, por los hechos y circunstancias de que da cuenta la tutela y en especial como consecuencia de la decisión unilateral de la accionada al contrato de medicina prepagada suscrita entre las partes .

Por auto del tres de abril (3) de abril de 2020, se admitió la tutela imprimiéndole el trámite correspondiente, se dispuso oficiar a la accionada, para que se hicieran un pronunciamiento detallado de los hechos que motivaron la presentación de la acción.

Finalmente, el trece (13) de abril del presente año, se profirió sentencia negando la acción instaurada, decisión que en forma oportuna impugnó el accionante, siendo concedido y correspondiendo por reparto consecencial No. 7866 a este despacho.

LA DECISION OBJETO DE APELACIÓN

Está consignada en la sentencia del el trece (13) de abril del presente año, que negó las pretensiones del actor, luego de señalar que tiene otra vía a la cual puede acudir por ser eminentemente contractual.

EL RECURSO

Sostiene el accionante que dicha providencia debe revocarse porque que en su sentir si se vulneran sus derechos fundamentales y como tal pretende que se declare ineficaz del fallo, y se protejan sus derechos fundamentales ante la carencia de otra vía a la cual puede acudir y se reconozca la publicidad engañosa, la mala fé, falsa información, la manipulación al accionante, y el fraude procesal y la posible estafa. Por tanto debe declararse ilegal la terminación del contrato de Medicina Prepagada No.

CONSIDERACIONES

*El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

Esta acción tiene en consecuencia una doble naturaleza:

***a) Como mecanismo residual:** esto es, que procede para la protección de derechos de carácter **personalísimo** que son los que la Constitución de 1991 denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.*

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991, de carácter neoliberal sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos. Así, el individuo obtiene la protección total de sus derechos particulares;

***b) Como mecanismo transitorio:** quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.*

*Sobre el punto, resulta importante recalcar que el **perjuicio irremediable** sólo es apreciable para el caso en concreto teniendo como factor común de todas las situaciones, **aquél que no es susceptible de reparación sino apenas de indemnización.***

Lo someramente expuesto nos lleva a concluir que la naturaleza de la acción de tutela y su razón de ser en el cuerpo normativo constitucional es esencialmente excepcional, esto es, que su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesen afectados por tal actuación es del resorte de las vías judiciales que la misma ley consagra.

Acudir a la vía constitucional de la acción de tutela en desconocimiento de los mecanismos procesales previamente establecidos violenta el debido proceso, institución éste cuyo deber de preservación corresponde a todas las autoridades y cuyo desconocimiento desvertebra el Estado Social de Derecho, garantía de todos los ciudadanos.

Entrando en el estudio de las imposibilidades de ejercer acciones judiciales para tutelar los derechos reconocidos en la Ley sustancial, lo cual le da el carácter de mecanismo residual a la acción de tutela, se tiene que dichas imposibilidades no se presentan por las razones que pasan a exponerse:

LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EL TEMA DECIDENDUM:

Los derechos invocados y que no fueron tutelados por el Juzgado de primera instancia y que se refieren al Debido Proceso, a la SALUD, y el Derecho Fundamental a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL no existe la mentada violación no sólo por las circunstancias consideradas por el Juez de primera instancia, sino porque no se verifica la existencia de un perjuicio inminente que pueda adquirir el carácter de irremediable y por ende, no puede utilizarse la presente acción como mecanismo transitorio.

Y mucho menos como mecanismo residual ya que, el accionante tiene la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria civil para que determine bajo los postulados del proceso verbal pertinente la legalidad de la terminación del contrato de Medicina Prepagada No. 359904, y que la accionada le notificara mediante escrito de fecha 17 de enero de 2020 y su respectivo incumplimiento y la condena de perjuicios en caso de ser ello necesario. Es decir que el tema debatido no tiene el

carácter de ser generador de a vulneración de derecho fundamental alguno, ya que en ningún sentido se determina que se proteja derechos como el de la salud sin que medie orden médica alguna .

Aunado a que también existen procedimientos ordinarios para la protección de los derechos de los consumidores, ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y ante las autoridades penales las acciones que considere pertinente frente a los posibles delitos que considere le realizaron.

En tal orden de ideas para el Juzgado surge nítida la improcedencia del mecanismo utilizado, lo que determinará, sin más, la confirmación del fallo recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.- Confirmar el fallo proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad calendado trece (13) de abril de 2020.

2. Notifíquesele esta decisión a las partes a través de correo electrónico

3. Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)